



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	54 518 31 84 002 2022 00076 00
Case	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
Demandante	BLANCA LUCIA RUBIO GELVEZ
Demandado	LUIS JESUS SIERRA CASTELLANOS

En los términos y para los efectos otorgados en el memorial poder allegado, se reconoce personería al doctor CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUAREZ para actuar como Apoderado Judicial de la señora BLANCA LUCIA RUBIO GELVEZ

Presentada demanda de reconvención de cesación de efectos civiles de matrimonio católico promovida a través del mencionado profesional por la señora BLANCA LUCIA RUBIO GELVEZ en contra de LUIS JESUS SIERRA CATELLANOS y reuniendo los requisitos, debe admitirse, dándole el trámite del procedimiento verbal estipulado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

En consecuencia, notifíquese personalmente este auto al señor LUIS JESUS SIERRA CATELLANOS y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días ejerza su derecho de contradicción y defensa, la conteste por escrito y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, advirtiéndole que debe hacerlo con Apoderado Judicial.

Para lo anterior, deberá observar el demandante lo dispuesto en los artículos 6 y 8º de ley 2213 de 2022, esto es, efectuar directamente la notificación con el envío de esta providencia, por cuanto no acreditó que le envió la demanda de reconvención a éste como su Apoderado, sin necesidad de citación previa o aviso físico, a la dirección electrónica suministrada para tal efecto, con la advertencia de que se entiende surtida dentro de los dos (2) días siguientes al acuse de recibo o la constancia que arroje el servidor, vencidos los cuales empieza a correr el traslado, lo que debe acreditar a la brevedad que le sea posible, para el cómputo de términos, junto con el escrito que se le remita donde conste qué documentos contiene, al igual que el acuse de recibo o constancia de entrega emitida por el servidor, para lo cual, si no cuenta con la aplicación que la emita, puede acudir a donde se preste dicho servicio.

De conformidad con lo previsto en el artículo 388 del Código General del Proceso, como de la unión existe un hijo común de la pareja menor de edad, cítese al Ministerio Público por el medio más expedido y eficaz enviándole copia de la demanda de reconvención y sus anexos para que actúe en representación de sus intereses.

MEDIDAS CAUTELARES:

Frente a las medidas cautelares solicitadas:

No se accede a la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No 260-247011, 318-1600 y 318-7297, por improcedente, dada la clase de proceso, que sobre el tema tiene una norma especial el artículo 598 del Código General del Proceso, al que debe ajustar la petición, teniendo además que los bienes identificados con folios



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA

de matrícula inmobiliaria No 318-1600 y 318-7297, se registra falsa tradición, que implica no tener la propiedad en cabeza del demandado y sobre el inmueble No 260-247011 está afectada una limitación al dominio la constitución a patrimonio de familia y afectación a vivienda familiar.

No se accede a la medida cautelar solicitada frente al secuestro del producto de los usufructos de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No 260-247011, 318-1600 y 318-7297, dado que no se indica y allega prueba pertinente sobre el tipo de usufructo que se solicita la cautela, que se dice es ejercida sobre los bienes en comento.

No se accede a la medida cautelar de embargo y secuestro de la posesión del vehículo turbo camioneta de placas WFC375 y retención de dineros que se producen con el producto de ese vehículo, en razón a que no se acredita sumariamente la posesión en cabeza del señor LUIS JESUS SIERRA CASTELLANOS y de manera especial la actividad que implique la generación de emolumentos en los que recaiga la medida. Lo anterior en aras de evitar afectar derechos de terceros de buena fe que se puedan ver perjudicados con la práctica de la cautela.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO. Reconocer personería al doctor CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUAREZ para actuar como Apoderado Judicial de la señora BLANCA LUCIA RUBIO GELVEZ, en los términos y para los efectos otorgados en el memorial poder allegado.
- SEGUNDO. Admitir la demanda de reconvención de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico promovida a través del mencionado Profesional por la señora BLANCA LUCIA RUBIO GELVEZ en contra de LUIS JESUS SIERRA CASTELLANOS.
- TERCERO. Notificar y correr traslado de la demanda de reconvención, anexos al señor LUIS JESUS SIERRA CASTELLANOS por el término de veinte (20) días en la forma indicada en la parte motiva, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, la conteste por escrito y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, advirtiéndole que debe hacerlo con Apoderado Judicial.
- CUARTO. Cítese al Ministerio Público por el medio más expedido y eficaz enviándole copia de la demanda, anexos para que actúe en representación de los intereses del menor hijo común de la pareja, de conformidad con lo previsto en el artículo 388 del Código General del Proceso.
- QUINTO. No acceder, por improcedente a las medidas cautelares solicitadas, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- SEXTO. Informar a los sujetos procesales que en razón a la virtualidad y los parámetros trazados, la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de radicación virtual al correo electrónico



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PAMPLONA

j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF dentro del horario establecido de las 8:00 de la mañana a las 12:00 del mediodía y de 2:00 a 6:00 de la tarde, simultáneamente enviarlos a la contraparte a la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda y su contestación, y que deben notificar cualquier cambio de dirección física o electrónica, so pena de que las comunicaciones se continúen enviando a la inicialmente suministrada.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
PAMPLONA- NORTE DE SANTANDER**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Pamplona, Hoy 25 de agosto de 2022, a las 8:00 a.m. Se notificó el auto anterior por anotación en estado No. 084, en la página de la Rama Judicial, con inserción del mismo para consulta.

El Secretario

PEDRO ORTIZ SANTOS

Firmado Por:

Ariel Mauricio Peña Blanco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ff211c65257c6eb9b0049e280f98149a88d9dcae38d65e6e96f175e580f031**

Documento generado en 24/08/2022 04:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>